



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

P R E S E N T E.—

PRESIDENCIA



H. CONGRESO DEL ESTADO

OFICIALIA DE PARTES



H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA

1

Quien suscribe, **América Victoria Aguilar Gil**, en mi carácter de Diputada de la Sexagésima Octava Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua, con fundamento en los artículos 64, fracciones I, II y III de la Constitución Política del Estado; 167 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Chihuahua; 75, 76 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea la siguiente iniciativa con carácter de decreto, con el propósito de que **SE ADICIONE UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 6, ASÍ MISMO SE ADICIONE UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 8, DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**, para quedar redactado de la siguiente manera:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La evolución tecnológica ha transformado la forma en que las personas se comunican, interactúan y ejercen sus derechos. La violencia contra las mujeres ha evolucionado conforme lo han hecho las tecnologías de la información y la comunicación.

A pesar de sus ventajas, el entorno digital también cuenta con fuertes desventajas, una de ellas es ser un espacio en el que las mujeres son objeto de agresiones que afectan su dignidad, intimidad, identidad, libertad, seguridad y



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

libre desarrollo de la personalidad. Estas agresiones trascienden el ámbito físico y producen consecuencias reales en su vida personal, familiar, laboral, académica y social.

2

De acuerdo con el Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024 del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI)¹, el 21% de las personas usuarias de internet de 12 años y más fueron víctimas de ciberacoso durante los últimos doce meses, lo que representa aproximadamente 18.9 millones de personas. De ellas, 10.6 millones fueron mujeres, quienes continúan registrando una mayor incidencia que los hombres en este tipo de violencia.

Asimismo, el estudio revela que el contacto mediante identidades falsas constituye la modalidad de ciberacoso más frecuente y que las mujeres son víctimas, en una proporción significativamente mayor, de insinuaciones sexuales, recepción de contenido sexual no solicitado y otras conductas que vulneran su integridad y privacidad.

Los efectos de estas conductas no se limitan al ámbito digital. El propio Instituto Nacional de Estadística y Geografía señala que entre las principales consecuencias emocionales que experimentan las mujeres víctimas de ciberacoso se encuentran el enojo, la desconfianza y, especialmente, el miedo, evidenciando que la violencia ejercida mediante tecnologías de la información genera afectaciones reales a la salud emocional y al ejercicio de otros derechos fundamentales.

¹ INEGI (2024). Módulo sobre Ciberacoso (MOCIBA) 2024.
<https://www.inegi.org.mx/programas/mociba/2024/>



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

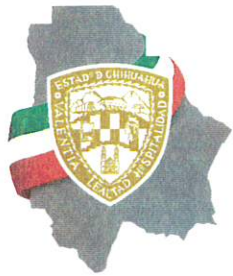
A este fenómeno se suma el acelerado desarrollo de herramientas de inteligencia artificial, capaces de generar imágenes, audios y videos con un alto grado de realismo. Estas tecnologías, si bien representan importantes avances para diversos sectores, también han sido utilizadas para producir contenido falso de naturaleza íntima o sexual, afectar o suplantar la identidad de mujeres, alterar fotografías, clonar voces y generar contenido audiovisual sintético, conocido comúnmente como "deepfakes"², incrementando los riesgos de violencia digital y dificultando la identificación de estas nuevas modalidades de agresión.

En este sentido, la Organización de las Naciones Unidas ha advertido que la violencia facilitada por la tecnología constituye una manifestación creciente de violencia de género. De acuerdo con información difundida por la Organización de las Naciones Unidas Mujeres³, el 95% de los deepfakes de contenido sexual disponibles en internet tienen como víctimas a mujeres, mientras que 9 de cada 10 mujeres usuarias de internet han presenciado ataques digitales dirigidos contra otras mujeres, lo que evidencia la dimensión y expansión de este fenómeno.

En respuesta a este fenómeno, en México se impulsaron las reformas conocidas como 'Ley Olimpia', las cuales constituyeron un avance significativo en el reconocimiento de la violencia digital contra las mujeres. No obstante, la

² Cuando la justicia falla: por qué las mujeres no pueden obtener protección frente a los deepfakes generados por IA | ONU Mujeres. (s. f.). ONU Mujeres. https://www.unwomen.org/es/articulos/articulo-explicativo/cuando-la-justicia-falla-por-que-las-mujeres-no-pueden-obtener-proteccion-frente-a-los-deepfakes-ultrafalsos-generados-por-ia?utm_

³ ONU llama a garantizar entornos digitales seguros para mujeres y niñas este 25N. (s. f.). México. https://mexico.un.org/es/305977-onu-llama-garantizar-entornos-digitales-seguros-para-mujeres-y-ni%C3%B1as-este-25n?utm_



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

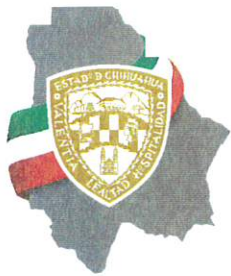
evolución de las tecnologías digitales y el surgimiento de nuevas formas de agresión hacen necesario continuar fortaleciendo el marco jurídico de protección vigente.

La proliferación de herramientas de inteligencia artificial, la creación de contenido audiovisual sintético, la manipulación digital de imágenes y la suplantación de identidad en entornos digitales plantean desafíos que no eran plenamente previsibles al momento de la incorporación inicial de la violencia digital en la legislación.

En consecuencia, resulta procedente precisar y robustecer las disposiciones existentes, a fin de garantizar una protección más efectiva y acorde con las nuevas manifestaciones de violencia que enfrentan las mujeres en el ámbito digital.

Si bien la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia reconoce la violencia digital como una modalidad de violencia, la rápida evolución tecnológica hace necesario precisar expresamente que dicha definición comprende también las conductas consistentes en la creación, modificación, alteración, manipulación o simulación de contenido digital que atribuya hechos inexistentes o vulnere la dignidad, identidad o derechos de las mujeres, independientemente de la tecnología utilizada para su elaboración. Lo anterior fortalece la certeza jurídica y evita interpretaciones restrictivas frente a nuevas formas de violencia digital.

La propuesta no incorpora un nuevo tipo de violencia ni modifica el alcance de la definición actualmente prevista por la Ley; únicamente precisa expresamente que determinadas conductas derivadas del desarrollo



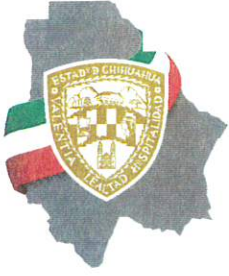
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

tecnológico forman parte del concepto vigente de violencia digital, favoreciendo una interpretación uniforme por parte de las autoridades responsables de la prevención, atención y erradicación de la violencia contra las mujeres.

El Derecho debe evolucionar al mismo ritmo que la realidad social y tecnológica. La capacidad de crear contenido digital falso con apariencia auténtica representa uno de los principales desafíos contemporáneos para la protección de los derechos de las mujeres, pues las afectaciones a su dignidad, intimidad, identidad, honor y reputación pueden producirse aun cuando los hechos difundidos nunca hayan ocurrido.

Asimismo, **se estima pertinente fortalecer el catálogo de derechos protegidos por la Ley, reconociendo expresamente el derecho de las mujeres a la seguridad digital y a la protección de su identidad digital, imagen, voz, datos personales e intimidad en los entornos digitales, considerando que dichos bienes jurídicos constituyen hoy una extensión de la dignidad, la autonomía y el libre desarrollo de la personalidad.**

El reconocimiento expreso del derecho de las mujeres a la seguridad digital no implica la creación de un nuevo derecho humano autónomo, sino la actualización del contenido y alcance de los derechos ya reconocidos a la dignidad humana, la privacidad, la protección de datos personales, la identidad, la integridad y la vida libre de violencia en el contexto de los entornos digitales. La creciente interacción de las personas mediante medios tecnológicos hace necesario que el marco jurídico estatal reconozca



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

expresamente la obligación de las autoridades de garantizar que dichos espacios también sean seguros para las mujeres.

La presente iniciativa encuentra sustento en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), que obliga a los Estados Parte a actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, así como en los artículos 2 y 3 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), que imponen el deber de adoptar medidas legislativas eficaces para garantizar el pleno ejercicio de los derechos de las mujeres frente a nuevas formas de violencia y discriminación. Además de la Recomendación General núm. 35 del Comité CEDAW; la Recomendación General núm. 1 del Comité de Expertas del MESECVI sobre violencia de género contra las mujeres facilitada por la tecnología.

Señalado lo anterior la presente iniciativa tiene como finalidad hacer visible y **generar un reconocimiento de que la violencia digital es un fenómeno dinámico y en constante transformación**. Por ello es necesario que las normas evolucionen de manera continua: para responder oportunamente a las nuevas modalidades de agresión facilitadas por la tecnología, evitando que los avances tecnológicos generen espacios de impunidad o de desprotección para las mujeres.

La reforma propuesta no implica la creación de nuevas instituciones, atribuciones administrativas adicionales ni erogaciones presupuestarias extraordinarias; por el contrario, actualiza el marco jurídico estatal conforme a la evolución tecnológica, armoniza la legislación con los estándares nacionales e



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

internacionales en materia de derechos humanos y fortalece la protección integral de las mujeres frente a nuevas manifestaciones de violencia digital.

Por lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea el siguiente:

7

PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO PRIMERO. — SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO A LA FRACCIÓN VII DEL ARTÍCULO 6 DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN MATERIA DE VIOLENCIA DIGITAL, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 6. Las modalidades de violencia son:

I a VI. ...

VII. Violencia digital: ...

Para efectos de esta fracción, también constituye violencia digital la creación, modificación, alteración, manipulación o simulación de imágenes, audios, videos o cualquier otro contenido, auténtico o generado artificialmente, que atribuya a una mujer hechos, actos, expresiones o conductas inexistentes, suplante su identidad o que vulnere su dignidad, intimidad, identidad, imagen, honor, reputación o libre desarrollo de la personalidad, independientemente de la tecnología empleada para su elaboración.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

...

...

8

ARTÍCULO SEGUNDO. — SE ADICIONA UNA FRACCIÓN X AL ARTÍCULO 8 DE LA LEY ESTATAL DEL DERECHO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, PARA QUEDAR REDACTADO DE LA SIGUIENTE MANERA:

Artículo 8. Los derechos de las mujeres protegidos por esta Ley son:

I. a IX. ...

X. A la seguridad digital y a la protección de su identidad digital, imagen, voz, datos personales, intimidad y demás derechos de la personalidad en los entornos digitales.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE CHIHUAHUA

ECONÓMICO. - Aprobado que sea, tórnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto correspondiente.

DADO en la sede del Poder Legislativo en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, a 16 de julio de dos mil veintiséis.

9

ATENTAMENTE

DIP. AMÉRICA VICTORIA AGUILAR GIL
PARTIDO DEL TRABAJO